



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20171330089741**

Fecha: **24/02/2017**

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-115

Ref. Su solicitud concepto¹

A través del radicado del asunto se solicita concepto sobre las siguientes inquietudes:

“Existe alguna metodología amparada en algún acto administrativo que permita cuantificar en pesos (\$) el Índice de Agua No Contabilizada?”

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se formula con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1, de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

En este orden de ideas, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por otra parte, el artículo 79 párrafo 1² de la Ley 142 de 1994³, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴, establece que la Superservicios no puede exigir, en ningún caso,



C014/5927



C014/5927

¹ Radicado SSPD 20175290029832.
TEMA: SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Subtema: Metodología para el cálculo del Índice de Agua No Contabilizada.

que los actos o contratos de una empresa de servicios públicos se sometan a aprobación suya. Hacerlo configuraría una extralimitación de funciones y entraría a ocupar una posición de juez y parte ante sus vigiladas.

En tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas, deben darse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, razón por la cual no puede esta oficina entrar a resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento posterior por parte de la Superservicios. No obstante lo anterior, de manera general nos referimos a lo que hace referencia su consulta, con el fin de otorgarle elementos que contribuyan a aclarar su inquietud.

Hechas las anteriores precisiones y en orden a responder la inquietud planteada, es preciso indicar que no existe ley, en la actualidad, decreto o acto administrativo de regulación en el que se establezca una metodología oficial que permita cuantificar en pesos el Índice de Agua No Contabilizada.

Los costos asociados a las pérdidas de agua que se producen en la prestación del servicio de los servicios de acueducto y alcantarillado por efectos de fugas, evaporación, robos, mala medición o recolección de datos, etc., y que pretenden medirse a través del índice comentado, pueden ser reflejadas en pesos por los prestadores de dicho servicio, por cualquier método disponible, en atención a las variables de su negocio.

Ahora bien, el concepto de niveles de pérdidas ha sido objeto de regulación por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, así:

A través de la Resolución CRA 17 de 1995, por *"...la cual se complementan las metodologías de costos y tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado, en lo relacionado con los aportes de terceros en redes locales y otros, con las inversiones en terrenos requeridos en la operación y con el nivel máximo de agua no contabilizada"*, se regula la materia estableciendo el nivel de pérdidas de agua que es admisible en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, sin establecer metodología alguna para su cálculo.

Mediante la Resolución CRA 151 de 2001⁵, se incluye el Índice de Agua No contabilizada dentro de los mecanismos encaminados a permitir el control social de los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento básico, de promover la competencia en la prestación de los mismos y de impedir que las ineficiencias de la gestión se trasladen a los usuarios, pero no se establece la metodología solicitada en la consulta.

La misma comisión, en su Resolución CRA 315 de 2005, por *"...la cual se establecen las metodologías para clasificar las personas de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de acuerdo con un nivel de riesgo"*, incluye el Índice de Agua No Contabilizada dentro de los indicadores de primer nivel (indicativos operativos de calidad para acueducto).

² *"En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite".*

³ *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".*

⁴ *"Por la cual se modifica la Ley 142 de 1994".*

⁵ *"Regulación integral de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo".*

En el Numeral 1.1 del Anexo de dicha resolución se establece la fórmula para el cálculo del indicador referido así:

Índice de agua no contabilizada del prestador (IANC_i):	
$\text{IANC}_i = \frac{\text{Volumen de agua producido} + \text{Compra de Agua en Bloque} - \text{Volumen de agua facturado}}{\text{Volumen de agua producido} + \text{Compra de Agua en Bloque}} \times 100 (\%)$	
Donde:	
i = periodo de análisis	
El volumen de agua producido es el volumen de agua potable medido a la salida de la planta.	

Nótese como el resultado de la aplicación de la fórmula es un porcentaje que representa la relación entre las variables incluidas en la misma y no una suma en pesos.

Por su parte, las Resoluciones CRA 287 de 2004⁶ y 688 de 2014⁷, incluyen dentro del marco tarifario de acueducto y alcantarillado, el concepto de nivel de pérdidas en el cálculo de los costos, pero cuando se supera el nivel máximo establecido en la regulación (30%), la pérdida no podrá trasladarse a los usuarios⁸.

Estas últimas resoluciones tampoco incluyen la metodología solicitada en la consulta, por tanto, se ratifica lo ya manifestado en el sentido de indicar que en el régimen de los servicios públicos domiciliarios ésta no ha sido contemplada.

Con todo, respecto al índice de pérdidas para el servicio de acueducto existe un documento de trabajo preparado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para su incorporación dentro de la actual metodología tarifaria que puede ser consultado por los agentes del sector de dicho servicio en la siguiente dirección: http://cra.gov.co/apc-aa-files/30653965346361386366633062643033/3.-documento-de-trabajo-prdidias_1.pdf y que puede ser de su interés, en relación con el tema comentado.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,


MARINA MONTES ALVAREZ
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Ana María Velásquez Posada – Asesora Oficina Asesora Jurídica.
 Revisó: Luis Javier Benavides Paz – Coordinador Grupo Conceptos.
 Revisó: Miladys Picón Viadero – Profesional Especializada Grupo Conceptos.

⁶ "Por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado".

⁷ "Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana".

⁸ Artículo 2.4.3.14 de la Resolución CRA 151 de 2001.